

----- **NÚMERO: 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 429/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria denominada

*****, en
contra de la persona moral *****,
*****, en su calidad de deudor principal, y *****, en su carácter de obligado solidario, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la

Institución Bancaria denominada

*****), ocurrió

ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ejecutiva Mercantil de

la persona moral *****

***** y otro, lo siguiente:-----

a).- Se decrete por sentencia firme, el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo para el pago de lo adeudado, en cuanto al contrato de crédito simple que aparece pormenorizado en el punto 2 de hechos de este escrito, por causas imputables a los ahora demandados, conforme a lo pactado por las partes, en su CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.

*b).- El pago de la cantidad de *****

*****), por concepto de SUERTE PRINCIPAL.*

*El monto de esta prestación está compuesto, por la suma del capital dispuesto y del cual se está pidiendo su vencimiento anticipado, a través de este procedimiento judicial, y que es de *****
*****), más el capital dispuesto y vencido de las amortizaciones mensuales, y que es de *****

*****.*

*c).- El pago de las cantidades de *****
*****), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLÁUSULA QUINTA del contrato de crédito base de la acción, descrito en el punto 2 de hechos de este escrito.*

*d).- El pago de la cantidad de *****
*****), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes en la*

CLÁUSULA SEXTA, del contrato de crédito base de la acción, descrito en el punto 2 de hechos de este escrito.

e).- El pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Las cantidades líquidas arriba mencionadas, fueron calculadas con saldos al 19 de Junio del 2017, fecha de corte del estado de cuenta certificado, expedido por el contador facultado mí representada, y que se agregan a esta demanda como documento base de la acción.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, oponiendo defensas y excepciones que consideró pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*...PRIMERO.- La parte actora probó su acción y los demandados no justificaron sus excepciones; SEGUNDO.- En consecuencia, se declara parcialmente procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución bancaria denominada *****

*****, en contra de la persona moral *****
*****., en su calidad de deudor principal, y el C. ***** , en su carácter de obligado solidario, conforme al*

razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución; **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada persona moral *****, en su calidad de deudor principal, y al C. *****, en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal; **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada persona moral *****, en su calidad de deudor principal, y al C. *****, en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de *****, por concepto de intereses ordinarios devengados hasta el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, así como el pago de los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipuladas por las partes en la cláusula quinta del contrato de crédito base de la acción; **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada persona moral *****, en su calidad de deudor principal, y al C. *****, en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de *****, por concepto de intereses moratorios devengados hasta el día diecinueve de junio del años dos mil diecisiete, así como al pago de los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes en la cláusula sexta del contrato de crédito base de la acción; **SEXTO.-** Las costas originadas por el presente juicio se compensan, por lo que cada una de las partes deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia; **SÉPTIMO.-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día cuatro de septiembre del año dos

mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha catorce de noviembre del presente año, y turnó para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 28 hojas, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 5 a la 32, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 104, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de

2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La sentencia que se combate a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos, 1194, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1403, del Código de Comercio en Vigor, con relación con el 1, 14 y 16 Constitucional, en cuanto a los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, Por motivo de que el Juzgador de primera Instancia resolvió improcedente la excepción que opuse al producir la contestación a la demanda que la hago consistir en el hecho de que la parte actora en su demanda inicial como prestación solicitó de ese tribunal, que se declarara el vencimiento anticipado de los créditos establecidos en el contrato base de la acción por vencerse, resolviendo el juzgador de primera Instancia que ésta defensa era improcedente, considerando que en el propio contrato de crédito en que funda su acción el actor específicamente en la cláusula decima cuarta se convino que el banco podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de dicho crédito cuando la acreditada no efectuara en forma total uno o más de los pagos a que se obligara en los términos de dicho contrato de crédito simple todo lo anterior lo fundamentó en el artículo 78 del Código de Comercio en vigor que dice que en las convenciones mercantiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, TAL DETERMINACIÓN ME AGRAVIA TODA VEZ, que el actor si bien estaba establecido en el propio contrato de crédito en que funda su acción que podía dar por vencido anticipadamente el crédito vigente concedido, y si no lo hizo fue por que utilizó esta vía ejecutiva mercantil para que la declaratoria del vencimiento anticipado del crédito tuviera el carácter de judicial y al utilizar la vía ejecutiva mercantil para que el Juzgador de primera Instancia hiciera la declaratoria correspondiente, esta actitud del Juzgador violó el

*principio que prevalece en toda sentencia que es el de CONGRUENCIA, donde el juez no puede ir ni más allá ni menos de lo que las partes le pidan, si no que su resolución debe emitirla acorde a con lo que las partes le pidan y esto es exclusivamente lo que debe resolver y en este caso la parte actora, le pidió al Juzgador de primera Instancia que hiciera la declaratoria judicial de dar por vencido anticipadamente el crédito otorgado por la Institución bancaria al suscrito, porque supuestamente había incurrido en moratoria en el pago de las amortizaciones mensuales a que me obligué y el Juzgador al emitir el fallo que recurro, simplemente lo motivó en el sentido de que la cláusula decima cuarta del convenio citado la parte actora podía dar por vencido anticipadamente el crédito concedido al acreditado, por el hecho de que el demandado no cumplió con sus obligaciones de pago, apoyando tales motivos en una jurisprudencia de carácter civil que no tiene ninguna aplicabilidad para resolver esta excepción, agraviándome en el sentido de que la petición hecha por el actor en su demanda inicial como una pretensión que tenía en mi contra y a la cual yo opuse la excepción de que era improcedente deducirla en esta vía ejecutiva mercantil, porque esta vía está reservada únicamente para documentos que contengan una **cantidad cierta líquida y exigible, es decir de plazo y condiciones cumplidas** y que la ley les reconozca el carácter ejecutivo, porque el contrato base de la acción del actor, no colma el requisito de contener una deuda exigible pues esta nacería a partir de la declaratoria judicial en tal sentido, lo cual pugna con la naturaleza de los títulos ejecutivos cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial alguna, por tanto el juzgador en base a lo anterior debió haber declarado procedente mi excepción opuesta y el no hacerlo así, me generó un agravió que solicito sea reparado, mediante el presente recurso de apelación y para tal efecto me apoyo en la tesis jurisprudencial que al efecto transcribo:*

VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).(SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- La sentencia que se combate a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos, 1391, fracción II, y VII, 1392, del Código de Comercio en Vigor, con relación con el 1,14 y 16 Constitucional, EN CUANTO

*AL derecho ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, así como también el artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito, este último que señala que hará título ejecutivo el contrato de Crédito acompañado del **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, POR CONTADOR PÚBLICO** y en vista de que opuse la excepción de improcedencia de la vía al momento de contestar la demanda del actor, por considerar que el estado de cuenta certificado del contador público adolecía de ciertas deficiencias, tales como el hecho de que el contador facultado que Expedía el estado de cuenta certificado no había acompañado a autos el título o cédula profesional que lo acreditara con tal carácter, aunado a ello que el citado estado de cuenta certificado comprendía un rubro en donde contemplaba EL CAPITAL INSOLUTO VIGENTE por lo cual hacía improcedente en consecuencia la vía ejecutiva mercantil, porque al ser un saldo vigente no es exigible, y en lo medular de esta VÍA, es que se encuentra reservada para documentos que se contengan una CANTIDAD LIQUIDA CIERTA Y EXIGIBLE, DE PLAZO Y CONDICIONES CUMPLIDAS y que la ley les reconozca el carácter de Título Ejecutivo, y la motivación en que apoyó el Juzgador de primera Instancia la improcedencia de la excepción de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, la hace consistir en el hecho de que en una de las cláusulas del contrato de crédito autoriza a la propia actora para dar por vencido anticipadamente el crédito vigente en los casos en que incurra en mora en dos o más amortizaciones y como tal situación aconteció, no resulta necesario la declaratoria judicial del vencimiento anticipado y por tanto resulta improcedente esta excepción opuesta por el suscrito, criterio que no comparto en absoluto, lo anterior porque no tengo la obligación de probar un hecho negativo dado que el contador facultado por la parte actora, para expedir el estado de cuenta certificado debió haber acompañado conjuntamente con el estado de cuenta su título con cédula profesional que los acreditara con tal calidad y el no hacerlo así, aunado a el hecho de comprender en el contenido del estado de cuenta certificado un rubro donde aparece el capital vigente o por vencerse, lo cual las citadas deficiencias del estado de cuenta certificado al no cumplir con los requisitos del artículo 68 de la ley de Instituciones de crédito, lo hace ineficaz para que conjuntamente con el contrato de crédito haga título ejecutivo, y el no ser así, debió haber declarado procedente mi excepción de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, por ello formulo el presente*

agravio que solicito me sea reparado a través de este medio de impugnación.

TERCERO.- La sentencia que se combate a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos, 21, apartado tres, de la Convención Americana sobre derechos humanos, con relación con el 1, 14, 16 y 133 Constitucional, relativos al derecho acceso a la justicia y al debido proceso así como también el artículo 174 párrafo segundo de la ley general de título y operaciones de crédito, ya que el suscrito me excepcione al producir contestación a la demanda bajo el argumento de que los intereses normales y moratorios que me demanda en este Juicio la parte actora, son usureros, por ser superiores a los comprendidos en las disposiciones bancadas por lo cual me excepcioné y pedí al juzgador de primera instancia que procediera a hacer la regulación correspondiente a fin de que no afectara mi patrimonio ni mis derechos humanos comprendidos en la convención americana antes señalada así como en la jurisprudencia en que apoye mi excepción.

*El Juzgador de primera Instancia declaró improcedente mi excepción de cobro de intereses ordinarios y moratorios bajo el argumento de que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias porque estima que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las Instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias. A lo anterior no estoy de acuerdo porque tal argumento lo apoya en una **TESIS** jurisprudencial que no tiene el carácter de obligatoria, para la autoridad que adopta este criterio, ni para ningún otra autoridad inferior a la que la emitió y si en cambio la convención americana sobre derechos humanos es un convenio internacional en la que México forma parte y en los términos del artículo 1 en relación con el 133 de la Carta Magna, tienen la misma jerarquía que la propia constitución y por tanto tienen primacía de aplicación sobre cualquier disposición secundaria las cuales deben estar acorde a la ley suprema, la que no puede ni anteponerse ni contradecirla de forma alguna, luego entonces la disposición que debió haber aplicado el Juzgador de primera Instancia, es la jurisprudencia y la convención americana sobre derechos humanos en que fundé mi excepción de improcedencia de cobro de intereses normales y moratorios y que preferentemente debió haber aplicado el Juzgador de primera Instancia y*

el no hacerlo así, me generó un agravio que pido sea reparado, a través de este medio de impugnación, ya que en el contrato en que basa su acción el actor, la demandada se obligó a pagar una tasa de interés ordinario y moratorios conforme a los cálculos que será igual al resultado de sumar la tasa de interés interbancaria de equilibrio 22 puntos y la tasa de interés moratorio calculado sobre los saldos vencidos del capital del adeudo a razón de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés Ordinario, resultan excesivos y leoninos, que generan un enriquecimiento ilícito a beneficio de la actora afectando mi patrimonio particular como de la moral que se representa, dado que el haberme condenado al interés pactado, permitió la explotación del hombre por el hombre, al ser unos intereses usureros, y al negarse a hacer una verdadera regulación, de las tasas de interés, a fin de que fueran las justas y equitativas y no usureras es el motivo por el que me agravia la resolución y que deseo sea reparada mediante este medio de impugnación, debiendo el Tribunal de Alzada proceder a hacer la regulación correspondiente conforme a la convención americana de derechos humanos que invoco en el presente escrito,

Invocando al efecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO.(SE TRANSCRIBE).

¿PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (se transcribe). Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: ¿Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.¿, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de

derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: ¿Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (¿) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.¿.

—Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

—En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

— En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: ¿...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura¿ y ' explotación¿, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ' usura¿, ' explotación¿ y ' explotar¿ dice: ¿usura. (Del lat. Usura). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.¿ ¿ explotación. 1. f. Acción y efecto de explotar. 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.¿2 ¿ explotar 1. (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]). 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen. 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio. 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.¿ -Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o

persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

--- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo¿.

--- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: ¿Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo.

— Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.

— En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

--- ¿PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA la./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA la. CCLXIV/2012 (10a.)]. (se transcribe)

— ¿PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY

GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. (se transcribe)

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio ¿los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos¿, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: ¿Artículo 78, 362, 174 y 152, de la Ley General de Títulos y Operacional de Crédito.(se transcriben).

INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A LA PACTADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CONJUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS. (SE TRANSCRIBE).

USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA la./J. 46/2014 (10a.) Y la./J. 47/2014 (10a.). (SE TRANSCRIBE) USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. (SE TRANSCRIBE)

USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.- (SE TRANSCRIBE)

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. (SE TRANSCRIBE)

INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA la./J. 47/2014 (10a.)].(SE TRANSCRIBE)

CUARTO.- Agravio que hago consistir en la VIOLACION PROCESAL relativa al hecho de que el juzgador de primera Instancia se negó a requerir la prueba de informe que debió haber rendido el Representante legal de la

** donde solicite información relevante, y necesaria para*

*justificar mis excepciones opuestas como la de PAGO PARCIAL, destacando que dicho medio de impugnación lo ofrecí en tiempo y forma y admitido que fue por el Juez de primera Instancia se procedió a su desahogo oportunamente llevándose el oficio respectivo por conducto de la demandada hasta la destinataria final, y que por causas ajenas al suscrito la Institución Bancaria requerida, no rindió el Informe solicitado en el tiempo que se le concedió, pidiéndole al Juzgador que requiriera de nueva cuenta a la Institución Bancaria para que proporcionara la información requerida que era de vital importancia para probar mi defensas, a lo cual el juzgador se negó bajo el argumento de que el periodo probatorio ya había concluido, dejándome en estado de indefensión, violación procesal que no fue consentida, interponiéndose en consecuencia el recurso de impugnación correspondiente mismo que en lo posterior se declarara improcedente, por ello a través de este medio de impugnación pongo en conocimiento del tribunal de alzada esta Violación procesal que sufrí y que afectó mi defensa y me dejo en absoluto estado de indefensión, pidiendo que sea reparado en su caso ordenando la reposición del procedimiento y que se lleve adelante la práctica de esta probanza que fue ofrecida en tiempo y forma, y admitida, pero que el Juez Aquo, olvidándose del verdadero significado de la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Misma que para el desempeño de la función de Juzgador exige cualidades específicas y que en el presente caso paso por alto tales como la FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD esta última que se vincula al Juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor; así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, **ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento,** y que el hecho de haberse negado a requerir al Banco acreedor, para que rindiera la información solicitada, la cual tenía por objeto acreditarle los abonos parciales que el demandado desde siempre le ha estado HACIENDO y que en vía de excepción opuse en mi escrito contestatorio de la demanda, y el no haberme dado la oportunidad, de desahogo, cometió la violación procesal que se reprocha,*

invocando al efecto los siguientes criterios de jurisprudencia;

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.(SE TRANSCRIBE)

VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIO CIVIL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBA ADMITIDA.(SE TRANSCRIBE)

PRUEBAS. NO PUEDE TENERSE COMO CONSENTIDA SU FALTA DE DESAHOGO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, CUANDO TAL OMISIÓN FORMA PARTE DE LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN LA LITIS DE LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).(SE TRANSCRIBE)

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).(SE TRANSCRIBE)

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (SE TRANSCRIBE)(SIC).

----- **TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero, segundo y cuarto inoperantes por insuficientes, mientras que el tercero fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Los agravios primero y segundo se analizarán de manera conjunta por la similitud de sus argumentos y dada la calificación que de ellos deviene, mismos que en síntesis expresan lo siguiente.-----

----- En el primer agravio esgrime el apelante que, el Juez *A quo* viola en su perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos 1194, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1403 del

Código de Comercio en vigor, en relación con los diversos 1º, 14 y 16 Constitucional, en cuanto a los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso.-----

----- Lo anterior, así lo afirma, debido a que el Juez *A quo* determinó improcedente la excepción que opuso en su contestación en relación a que la vía ejecutiva mercantil no es la procedente, porque afirma que esta vía está reservada únicamente para documentos que contengan una cantidad cierta, líquida y exigible, es decir, de plazo y condiciones cumplidas, y que la ley les reconozca el carácter ejecutivo; que el contrato base de la acción del actor no colma el requisito de contener una deuda exigible, pues ésta nacería a partir de la declaratoria judicial en tal sentido, lo cual pugna con la naturaleza de los títulos ejecutivos cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial alguna, por eso alude debió declarar procedente tal excepción.-----

----- En el segundo agravio refiere el inconforme que la sentencia combatida viola en su perjuicio los artículos 1391, fracción II, y VII, 1392 del Código de Comercio, en relación con el 1º, 14 y 16 Constitucionales, en cuanto al derecho a acceso a la justicia y debido proceso, así como también el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala que hará título ejecutivo el contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por contador

público, el cual dentro de la excepción aducida en el primer agravio controvirtió el hecho de que el contador facultado para expedir el estado de cuenta certificado no acompañó a los autos el título o cédula profesional que lo acreditara con tal carácter, aunado que el citado estado de cuenta certificado comprendía un rubro relativo al capital insoluto vigente, y que al ser un saldo vigente no es exigible, por lo que refiere el inconforme que no tiene la obligación de probar un hecho negativo dado que el contador facultado por la parte actora debió exhibir conjuntamente con el estado de cuenta su título con cédula profesional que lo acreditara y al no hacerlo así, debió declarar procedente la excepción de la vía que opuso.-----

----- Los anteriores agravios resultan inoperantes por insuficientes.- Ello, se considera así, porque por una parte, cuando refiere en el primer agravio, lo relativo a la improcedencia de la vía, se observa que, son los mismos argumentos que el recurrente formuló en su escrito de contestación a la demanda visibles a fojas números 114 a la 134 del cuaderno original. De ahí que, no pueden ser materia de agravio las mismas alegaciones que fueron expuestas en sus defensas y excepciones en la primera instancia, puesto que aquéllos ya fueron analizados por el Juez primigenio en la sentencia recurrida.-----

----- Y, si en los motivos de disentimiento hechos valer por el

recurrente en la apelación, éstos se limitan a insistir en sus defensas hechas valer al contestar la demanda, en el sentido de que el vencimiento anticipado que intenta en el presente juicio no es posible que se exija en el Juicio Ejecutivo Mercantil, porque la vía ejecutiva mercantil está reservada para documentos que contengan una cantidad cierta, líquida y exigible, es decir de plazo y condiciones cumplidas, a más que la ley les reconozca el carácter de ejecutivo, y el Juzgador ya se pronunció al respecto en el fallo, cuando apuntó que la vía elegida por la actora al ejercitar su acción personal de cobro de pesos es la correcta, ya que funda su acción en documentos de naturaleza mercantil que traen aparejada ejecución de acuerdo a lo establecidos por el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, en relación con el diverso 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en un contrato de apertura de crédito simple y su estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora.-----

----- De modo que, al plantear sus agravios el apelante no combate de manera adecuada las consideraciones del Juez *A quo*, al no realizar un análisis de las mismas. A más que, no expresan razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que hayan combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida. Por ello, esta Sala se encuentra impedida para estudiar oficiosamente, dado que la

materia y medida de su jurisdicción, por regla general, se limita al fallo combatido y los agravios hechos valer por el recurrente.

----- Por otra parte, igual condición obtiene el segundo agravio con relación a que el contador que expidió el estado de cuenta certificado de la institución bancaria actora no acompañó el título o cédula profesional que lo acreditara con tal carácter y que dicho estado de cuenta comprendía un rubro relativo al capital insoluto vigente, que al ser un saldo vigente no es exigible; a lo que se dice que, también deviene inoperante su alegación, porque se observa que de igual forma sus argumentos ya fueron hechos valer en la primera instancia y atendidos por el Juzgador en la sentencia recurrida, en la que estimó tales objeciones de improcedentes en virtud de que el hecho de que el estado de cuenta no coincida en su totalidad con los pagos que aduce, no le quita eficacia para constituir título ejecutivo con el contrato de crédito, pues dicha circunstancia sólo afectaría el saldo total de las prestaciones reclamadas, pero no el carácter del título; y, por lo que refiere a que el contador no acompañó su cédula profesional, el *A quo* determinó también improcedente su objeción debido a que estimó que tal requisito no lo exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, además de que tal dispositivo otorga a favor del estado de cuenta certificado, una presunción legal, salvo prueba en contrario, por lo que en términos del artículo 1196 del Código de Comercio en vigor, le

correspondía la carga probatoria de acreditar que la persona que expidió el estado de cuenta carece de título legalmente expedido para ejercer la profesión de contador público.-----

----- Lo anterior con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:-----

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. HACE FE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE.

Tanto el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, como el 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito guardan estrecha similitud entre sí por cuanto ambos previenen que los estados de cuenta expedidos por los contadores facultados por los bancos o las arrendadoras financieras, respectivamente, junto con el contrato de crédito o de arrendamiento, constituyen títulos ejecutivos; y aunque en ambas disposiciones no se señala en forma específica que para la procedencia de la acción relativa, aquéllos deben contar con cédula profesional, no por ello quedan relevados de tenerla, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/99, cuyo rubro es INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA." criterio que de ninguna manera es contrario al sostenido por la Primera Sala de aquel Alto Tribunal en su jurisprudencia 10/97, de rubro CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).," en la que se establece que el precepto legal referido no exige como requisito para que el estado de cuenta respectivo y el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado constituyan título ejecutivo, el nombramiento que aquél tenga como

funcionario del banco acreedor, ni el acreditamiento del título de contador público de quien lo suscribe. La complementariedad de ambos criterios se materializa en que, para ejercitar la acción ejecutiva, sólo es necesario acompañar el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado o el arrendamiento respectivo, junto con el estado de cuenta bancario certificado por contador público autorizado (quien debe tener cédula profesional para así realizarlo); operando entonces una presunción legal que se traduce en entender que quien suscribe dicha certificación es efectivamente contador titulado y está autorizado por la institución de crédito para tales efectos. En ese orden de ideas, el primero de los criterios apuntados no pretende establecer como requisito adicional a los contenidos en la ley, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que en todo caso, será materia de excepción el señalamiento de que quien suscribió tal documento no es contador, quedando entonces a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio para demostrar su aseveración y desvirtuar la presunción legal establecida en los preceptos examinados.¹

----- En ese sentido, si los argumentos del apelante, no controvierten ni combaten el fallo en una parte, pues se limita a insistir en las mismas objeciones hechas valer, pero además, en otra parte, no logran demostrar la ilegalidad de tal determinación, sin que en el presente asunto se adviertan las condiciones para suplir su deficiencia, es que resultan inoperantes por insuficientes, sus inconformidades.-----

----- Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía y la idea jurídica en torno a que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de la *litis* natural, el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

¹Época: Novena Época, Registro: 190425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1.8o.C.216 C, Página: 1718.

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en materia civil.²*

----- En el tercer agravio, se duele el recurrente de que la sentencia combatida viola los artículos 21, apartado tres de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, con relación al 1º, 14, 16 y 133 Constitucionales, relativos al derecho acceso a la justicia y al debido proceso, así como también el artículo 174, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Lo anterior porque aduce que al rendir contestación opuso la excepción de cobro de intereses ordinarios y moratorios en el que controvertió que tal cobro era usurero por ser superiores a los comprendidos en las disposiciones bancarias, solicitando al Juzgador que regulara los intereses a fin de no afectar su patrimonio.-----

----- Sin embargo, el Juzgador declaró improcedente tal

2 Número de Registro: 181793, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

excepción bajo el argumento de que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema mexicano gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias. Apoyando su argumento en una tesis que no tiene el carácter de obligatoria, por el contrario la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos del artículo 1° en relación al 133 de la Carta Magna tienen la misma jerarquía que la propia constitución y por tanto tiene primacía de aplicación sobre cualquier disposición secundaria.-----

----- Por eso, solicita sea reparado el agravio causado, ya que el contrato basal de la acción, le obliga a pagar una tasa de interés ordinario y moratorio que resulte de sumar la tasa de interés interbancaria de equilibrio 22 puntos y la tasa de interés moratorio calculado sobre los saldos vencidos del capital de adeudo a razón de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinario, lo que afirma, resultan excesivos y leoninos, generando un enriquecimiento ilícito a beneficio de la actora afectando el patrimonio de la moral que representa.-----

----- Lo anterior es infundado.- Y es que, a pesar de que se advierte de la sentencia combatida que, el Juez *A quo* al determinar la excepción de improcedencia de la excepción de cobro de intereses ordinario y moratorios, sustentó su decisión en el criterio federal emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*USURA. LAS TASAS*

DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.”

criterio en el que se estimó que de conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país, así como, entre otras cosas, vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; motivo por el cual es de estimarse que, las tasas de interés establecidas en los créditos otorgados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias.-----

----- Empero, alega el inconforme que dicho criterio federal no tiene el carácter de obligatorio y que por ese motivo el *A quo* debió pronunciarse al estudio de la usura que refiere se actualiza en la especie.-----

----- En ese sentido y para una mayor ilustración al razonamiento relatado por el Juzgador, se procede a hacer un análisis más exhaustivo con respecto a los intereses pactados, a fin de esclarecer el infundado motivo de disenso.-----

----- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “*En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a*

poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”. Sin embargo, la exigencia Constitucional y Convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” el cual consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los

siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Lo anteriormente expuesto, con sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada -en los casos en que proceda la apelación- deben analizar ex officio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

*contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: **USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.**," en la parte que indica *será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo," toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.*³*

----- En ese orden de ideas, y toda vez que el juez de origen no efectuó el estudio conducente, este órgano colegiado analizará si el pacto de intereses es usurario, pues la prestación concedida en el fallo que se revisa será la base para el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios en cantidad líquida en la etapa de ejecución.-----

----- Del contrato basal se desprende:-----

³Época: Décima Época, Registro: 2016368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/12 (10a.), Página: 3311.

- Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, el ahora apelante celebró un contrato de crédito simple en moneda nacional PYMES (CAT) personas morales, por la cantidad de

*****, por una parte en su carácter de acreedor: la institución bancaria denominada

*****,
actualmente denominado

*****,
y por la otra, la empresa *****
*****, representada por
*****, en su carácter de deudor principal, quien a su vez compareció a la firma de dicho contrato como obligado solidario.
- Que los intereses ordinarios generados se calcularían sobre el saldo insoluto del crédito equivalentes al resultado de sumar 22.00 (veintidós) puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) estimando que serán pagaderos al día siguiente del último día de cada “Período de Intereses” y el cálculo se efectuará utilizando el

procedimiento de días naturales transcurridos, con divisor de trescientos sesenta; y

- Que los intereses moratorios serían calculados a razón de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria para recursos de la moral citada, entendiéndose esta última como la tasa resultante de sumar 22.00 (veintidós puntos) a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), en el entendido de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo que dure la mora.

----- Ahora bien, de acuerdo a la mencionada fórmula $TIIE + 22.00$ puntos para obtener los réditos ordinarios, en el periodo comprendido del veintiocho de agosto del dos mil catorce al veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se generaron **tasas de interés ordinario** que oscilaron entre el **25.2951** y el **26.1185 por ciento anual**, pues la tasa de interés representativas a esa fecha eran de entre un **3.2951** y un **4.1185** por ciento anual.-----

----- Lo anterior se corrobora luego del cotejo de los datos que emanan del estado de cuenta certificado, en relación con los indicadores financieros emitidos por el Banco de México, en la página oficial de Internet <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>.-----

----- Precisados los porcentajes mínimo y máximo de las tasas de interés ordinaria que rigen el crédito que nos ocupa, se

considera como hecho notorio que de las diversas tasas de precios y referencias publicadas en la página oficial de Banco de México⁴ con información proporcionada en los indicadores de las Tasas de interés promedio ponderada por saldo de créditos al consumo no revolventes (CNR) en el mismo período comprendido entre el veintiocho de agosto del dos mil catorce al veintiocho de junio de dos mil dieciséis (tomada como referencia por constituir una operación similar a la del asunto en cuestión), oscilaba en tasas de entre un **38.4243** y un **32.5618** por ciento anual. -----

----- Lo anterior se obtiene de la siguiente gráfica:-----

← → ↻ ⓘ No es seguro | www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries

Título	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos de nómina en operación, Considera los créditos comparables en operación a la fecha de corte, Créditos de Nómina 2/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos de nómina en operación del último bimestre, Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Créditos de Nómina 2/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos personales en operación, Considera los créditos comparables en operación a la fecha de corte, Créditos Personales 2/ 3/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos personales en operación del último bimestre, Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Créditos Personales 2/ 3/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de crédito automotriz en operación, Considera los créditos comparables en operación a la fecha de corte, Crédito Automotriz 4/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de crédito automotriz en operación del último bimestre, Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Crédito Automotriz 4/
Periodo disponible	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018
Periodicidad	Bimestral	Bimestral	Bimestral	Bimestral	Bimestral	Bimestral
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad
Base						
Aviso						
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF316115	SF316118	SF316116	SF316119	SF316117	SF316120
Ene-Feb 2014	25.1663	25.3556	39.4538	47.5325	11.9715	12.0356
Mar-Abr 2014	25.1256	25.7227	40.3191	46.2110	12.0305	12.1147
May-Jun 2014	25.2051	25.5533	39.0552	43.7054	12.0186	12.0554
Jul-Ago 2014	25.6581	25.1182	38.4243	44.1085	12.0091	12.0301
Sep-Oct 2014	25.8253	25.3057	37.6343	42.3504	12.0185	12.0592
Nov-Dic 2014	26.3517	26.7375	35.2617	39.4653	11.9353	11.3723
Ene-Feb 2015	26.5993	26.7168	34.6521	37.8846	11.9051	11.6398
Mar-Abr 2015	26.4035	26.3103	33.9994	38.1402	11.8786	11.6142
May-Jun 2015	26.2121	25.7008	33.7732	39.6821	11.8531	11.5870
Jul-Ago 2015	26.2028	25.9516	33.4666	40.6974	11.8258	11.6221
Sep-Oct 2015	26.0781	25.7242	33.1935	39.3845	11.8179	11.5786
Nov-Dic 2015	26.0541	25.7329	33.1092	39.8030	11.7073	11.0492
Ene-Feb 2016	25.8839	25.5181	32.8220	39.1135	11.6295	11.2412
Mar-Abr 2016	25.7119	25.4332	32.6232	38.9878	11.6569	11.6343
May-Jun 2016	25.4986	25.1001	32.5618	38.1558	11.6271	11.5156
Jul-Ago 2016	25.3588	25.2101	32.4999	40.5184	11.6180	11.5343
Sep-Oct 2016	25.1365	24.9468	32.4322	40.3268	11.6150	11.6958
Nov-Dic 2016	25.0745	25.2027	32.5734	43.2321	11.6291	11.7091

4 <http://www.banxico.org.mx>

← → ↻ No es seguro | www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries

Título	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos de nómina en operación. Considera los créditos comparables en operación a la fecha de corte, Créditos de Nómina 2/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos de nómina en operación del último bimestre. Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Créditos de Nómina 2/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos personales en operación. Considera los créditos comparables en operación a la fecha de corte, Créditos Personales 2/ 3/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos personales en operación del último bimestre. Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Créditos Personales 2/ 3/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de crédito automatriz en operación. Considera los créditos comparables en operación a la fecha de corte, Crédito Automatriz 4/	Tasa de interés promedio ponderada por saldo de crédito automatriz en operación del último bimestre. Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Crédito Automatriz 4/
Periodo disponible	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018	Mar-Abr 2011 - May-Jun 2018
Periodicidad	Bimestral	Bimestral	Bimestral	Bimestral	Bimestral	Bimestral
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad	Sin Unidad
Base						
Aviso						
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF316115	SF316118	SF316116	SF316119	SF316117	SF316120
Ene-Feb 2014	25.1663	25.3556	39.4538	47.5325	11.9715	12.0356
Mar-Abr 2014	25.1256	25.7227	40.3191	46.2110	12.0305	12.1147
May-Jun 2014	25.2051	25.5533	39.0552	43.7054	12.0186	12.0554
Jul-Ago 2014	25.6581	25.1182	38.4243	44.1085	12.0091	12.0301
Sep-Oct 2014	25.8253	25.3057	37.6343	42.3504	12.0185	12.0592
Nov-Dic 2014	26.3517	26.7375	35.2617	39.4653	11.9353	11.3723
Ene-Feb 2015	26.5993	26.7168	34.6521	37.8846	11.9051	11.6398
Mar-Abr 2015	26.4035	26.3103	33.9994	38.1402	11.8786	11.6142
May-Jun 2015	26.2121	25.7008	33.7732	39.6821	11.8531	11.5870
Jul-Ago 2015	26.2028	25.9516	33.4666	40.6974	11.8258	11.6221
Sep-Oct 2015	26.0781	25.7242	33.1935	39.3845	11.8179	11.5786
Nov-Dic 2015	26.0541	25.7329	33.1092	39.8030	11.7073	11.0492
Ene-Feb 2016	25.8839	25.5181	32.8220	39.1135	11.6295	11.2412
Mar-Abr 2016	25.7119	25.4332	32.6232	38.9878	11.6569	11.6343
May-Jun 2016	25.4986	25.1001	32.5618	38.1558	11.6271	11.5156
Jul-Ago 2016	25.3588	25.2101	32.4999	40.5184	11.6180	11.5343
Sep-Oct 2016	25.1365	24.9468	32.4322	40.3268	11.6150	11.6958
Nov-Dic 2016	25.0745	25.2027	32.5734	43.2321	11.6291	11.7091

----- De ahí que, si el contrato de crédito simple - materia del presente juicio-, actualizó un **26.1185 por ciento anual** como interés ordinario más alto; entonces debe decirse, que dicho pacto de interés ordinario no resulta usurero, pues se encuentra dentro de los parámetros mínimo y máximo de los indicadores de las Tasas de interés promedio ponderada por saldo de créditos al consumo no revolventes (CNR) vigentes en el mismo lapso, conforme a la información proporcionada por el Banco de México, a través de los medios electrónicos oficiales.-

----- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:-----

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A

OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.⁵

----- Asimismo, al realizar la operación aritmética para calcular

los intereses moratorios, a razón de multiplicar por 1.5 (uno

5Época: Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882.

punto cinco) la tasa de interés ordinaria entendiéndose ésta última como la tasa resultante de sumar 22.00 (veintidós puntos) a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), que se generan a partir del incumplimiento y se calculan sobre la suerte principal del crédito, a la fecha del contrato resulta **37.94265** por lo que no se consideran usurarios, pues no son desproporcionados ni excesivos, ya que como se ve en la comparativa, son menores que la tasa de interés que en el mismo periodo cobraban las instituciones financieras **al otorgar** un crédito simple. De ahí que, no le asiste la razón al inconforme al no resultar usurarios los intereses pactados.-----

----- En el cuarto agravio arguye el disidente que existe una violación procesal, ya que el Juzgador se negó a requerir la prueba de informe que debió haber rendido el representante legal de la

*****donde

solicitó información relevante y necesaria para justificar sus excepciones, a saber, la de pago parcial, pues tal medio probatorio lo ofreció en tiempo y forma, con el objeto de acreditar los abonos parciales realizados por el demandado, se admitió, se procedió a su desahogo oportunamente llevándose el oficio respectivo por conducto de la demandada hasta la destinataria final, y que por causa ajenas a la demandada

apelante dicha institución no rindió el informe solicitado. Por lo que solicitó al Juzgador que requiriera de nueva cuenta a la Institución Bancaria para que proporcionara lo solicitado, negando tal petición en virtud de que el período probatorio ya había concluido, dejándolo en estado de indefensión, violación procesal que no fue consentida, interponiéndose en consecuencia el recurso de impugnación correspondiente, mismo que resultó improcedente. Por lo que solicita sea revisada y reparada dicha violación procesal en esta instancia.--

----- El agravio recién sintetizado es inoperante por insuficiente.- Previo a entrar al análisis del agravio enunciado, es menester precisar que, no obstante que el argumento toral del mismo invoca una violación procesal que fue materia del recurso de revocación interpuesto por el licenciado ***** , abogado autorizado de la parte demandada, en contra del auto de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, declarado improcedente por resolución de fecha dos de agosto del año referido, misma que conforme lo señala el artículo 1335 del Código de Comercio, no admite recurso alguno. A pesar de ello, no es óbice para que se haga valer como agravio dicha cuestión, y analizarlo en la apelación. Lo anterior en razón de que el artículo 107 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como obligación al afectado que la violación que surja durante el

curso del procedimiento civil, sea combatida a través del recurso ordinario y posteriormente se invoque como agravio en la segunda instancia, para que esté en posibilidad de argumentar la referida violación en la vía de amparo. De ahí que, la alzada cumple con tal exigencia al emprender el análisis del agravio que se plantea.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior expuesto la tesis aislada del tenor siguiente:-----

VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ANALIZARLAS SI SE LE PLANTEAN EN AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE YA HUBIESEN SIDO MATERIA DE UN RECURSO ORDINARIO EN LA PRIMERA INSTANCIA. *El hecho de que el argumento en el que se invoca una violación procesal hubiese sido materia de un recurso de revocación declarado infundado durante la primera instancia, no faculta a la Sala responsable para ya no analizarlo en apelación. En efecto, el artículo 107 fracción III de la Constitución, impone como obligación al afectado que la violación que surja durante el curso del procedimiento civil, sea combatida a través del recurso ordinario y posteriormente se invoque como agravio en la segunda instancia, para que esté en posibilidad de argumentar la referida violación en la vía de amparo, ya que de otra manera no lo podría hacer. Si bien es cierto, que a primera vista, del artículo 161 fracción II de la Ley de Amparo, pudiera desprenderse que la violación surgida durante el trámite del procedimiento, debe de hacerse valer en segunda instancia cuando la ley no otorga un recurso ordinario, o bien, cuando éste se deseche o se declare improcedente y no así cuando se estime infundado, también lo es, que el término improcedente debe considerarse en su sentido amplio, estimando que dentro de él se incluye no únicamente la improcedencia propiamente dicha, sino también la inoperancia o lo infundado de un recurso, lo cual se corrobora con lo establecido por la fracción III del artículo 107 constitucional, el cual no hace ninguna distinción, sobre si el recurso es desechado, infundado o declarado improcedente, sino que simplemente exige que se impugne*

la violación, a través del recurso ordinario, y posteriormente, como agravio en segunda instancia. Es por ello, que la Sala responsable sí está obligada a resolver sobre la violación procesal, no obstante que ésta ya hubiese sido materia de un recurso de revocación ante el juez de primer grado.⁶

----- Ahora bien, como ya se apuntó, el agravio se estima inoperante por insuficiente. Ello, se considera así, porque se observa del libelo del referido recurso de revocación que, planteó los mismos argumentos que a modo de agravio expresa en el presente recurso, en el sentido de que, el *A quo* negó la petición realizada por el recurrente en la que solicitaba requerir a la

*****), a fin de que rindiera el informe solicitado mediante el oficio número JC/608/2018 de fecha diecisiete de mayo del presente año, en virtud de que que periodo probatorio había fenecido.-----

----- Sin embargo, tales argumentos ya fueron materia de estudio en el recurso de revocación aludido, en el que el Juez *A quo* sustentó su decisión de declararlo improcedente, toda vez que reflexionó que conforme lo señala el artículo 1401 del Código de Comercio, las pruebas admitidas en el juicio se deben ejecutar y recibir dentro del período de desahogo de

6 Número de Registro: 229315, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Página: 875.

pruebas, mismo que concluyó el día siete de junio de dos mil dieciocho.-----

----- A más que, agregó el Juzgador, que advirtió la falta de interés, descuido o negligencia tanto del abogado autorizante como de la parte demandada (oferente de la prueba), ya que el oficio de comento, se hizo llegar a su destino (la institución bancaria aludida) hasta el día seis de junio del año en curso, es decir, un día antes de que concluyera el período de desahogo de pruebas, a pesar de que, ningún impedimento tenía para presentarlo con la oportunidad debida para que la prueba fuera recabada dentro del período probatorio, pues dicha autoridad le hizo entrega del oficio desde el día diecisiete de mayo del mismo año.-----

----- De ahí que, toda vez que el recurrente, no combate tales reflexiones, es que esta alzada se encuentra impedida para plantear un nuevo argumento con base a los mismos agravios que ya fueron materia de estudio por el Juez *A quo*, lo que resultaba necesario para emprender su análisis.-----

----- Al respecto, cobra puntual aplicación la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como

*consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.*⁷

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero, segundo y cuarto inoperantes por insuficientes, mientras que el tercero infundado, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso a la parte *reo* le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencida en el juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, procedería condenarla al pago de costas, sin embargo, resulta improcedente hacerlo, toda vez que de autos se advierte que la parte actora no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero, segundo y cuarto inoperantes por insuficientes, mientras que el tercero infundado, de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada,

7 No. Registro: 227608, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: I. 5o. T. J/8, página: 607.

contra la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria denominada

*****, en

contra de la persona moral *****,

*****, en su calidad de deudor

principal, y *****, en su carácter de

obligado solidario, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo

Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante,

Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el

resultando primero del presente fallo.-----

---- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

---- **TERCERO.**- En términos del considerando cuarto del presente fallo, no procede hacer condena en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

---- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales

consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firmaron hoy veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, que autoriza y da fe.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----
M'AASS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE) dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.